

# VELEZ SARSFIELD EN EL NUEVO CODIGO CIVIL PARAGUAYO (\*)

Por Ramón Silva Alonso (\*\*)

## I. INTRODUCCION

Con motivo de cumplirse el próximo 18 de febrero del año 2000 el segundo centenario del nacimiento de Dalmacio Vélez Sársfield, autor del Código Civil de la Argentina, la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba ha dispuesto publicar un libro de homenaje al ilustre maestro. Al efecto ha resuelto convocar a académicos de número y correspondientes a participar en este evento con un trabajo a presentarse a la Academia para su publicación en ese libro de homenaje.

La convocatoria nos llama pues a unir nuestras fuerzas a la ofrenda que la Academia desea llevar a cabo en esta tan especial ocasión. Acudimos así con el presente trabajo, en el que se estudia la preponderante influencia de la obra de Dalmacio Vélez Sársfield en el nuevo Código civil paraguayo.

## II. LA CODIFICACION

La codificación del derecho es una idea moderna. En diversos momentos de la historia los juristas han tendido a reunir en un solo cuerpo de leyes las diferentes reglas de un Estado o de una comunidad. Sin embargo sólo en

---

(\*) Separata de *Homenaje a Dalmacio Vélez Sársfield*, Tomo V. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. República Argentina, Año 2000.

(\*\*) Ex Miembro del Consejo de la Magistratura. Ex Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Profesor titular de la misma y de La Católica. Ex-Miembro de la Corte Suprema de Justicia (1968-1979).

nuestros días la idea de codificación ha tomado cuerpo en los diversos Estados del mundo. Según una opinión doctrinaria ella nace en el siglo XVII, concretamente con el filósofo germánico Leibniz (1). Desde entonces la tendencia ha dominado la legislación hasta nuestros días. Según esa opinión, dentro de este largo período es posible distinguir dos etapas: una, que se extiende desde Leibniz hasta 1811, fecha de promulgación del *Allgemeines Bürgerliches Gezetzbuch* austríaco y otra, desde esta última fecha hasta nuestros días.

Pero ha sido el Código francés de 1804 el *Code civil des français* del Emperador Napoleón, el verdadero origen del movimiento de codificación en el mundo; ese Código que según un autor francés marca “**el fin del caos jurídico y la promesa de una nueva era en la legislación**” (2).

No es que no hubiesen existido antes del Código francés códigos de ese tipo como el prusiano, el bávaro y el austríaco, pero ninguno tuvo el carácter de aquél ni alcanzó sus proyecciones en el mundo de hoy.

El Código civil francés, aureolado por la figura de Napoleón Bonaparte, el genio militar más poderoso de los tiempos modernos, fue mirado por los franceses e incluso por los europeos de ese tiempo como una obra maestra del genio francés. Desde su promulgación ha tenido una influencia tal que ha penetrado en gran parte los Estados de Europa y América y aun de Asia. Cuando en 1804 surge de su sólida preparación claro y armonioso, Francia lo recibe como a un acontecimiento largamente esperado. El Código aparece como una creación original y poderosa. El Primer Imperio lo reivindica como a una de sus glorias y poco ha faltado para que la leyenda que lo rodea le hiciera aparecer como brotado todo entero del genio de Napoleón, al igual que Minerva de la cabeza de Júpiter.

En realidad en todo eso hay mucho de fantasía. Si se analiza a fondo la sustancia de esta gran obra, si se sigue con detenimiento la historia de su elaboración la fantasía se disipa. Casi todo lo que él contiene ha sido recibido del derecho del pasado, el romano o el antiguo derecho francés o el de las vísperas, el derecho de la Revolución. Los elementos verdaderamente nuevos se reducen a poca cosa.

---

1) Alejandro Guzmán Brito, *La fijación del derecho*, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1977, cap. IV, secc. I, XXI.

2) Jéan Michel Poughon, *Le Code civil*, Introduction. París, Presses Universitaires de France, 1992.

No obstante, de alguna manera, los que elaboraron aquella obra fueron precursores. Ellos ofrecieron a su época el derecho del futuro, dando al mundo un cuerpo fundamentalmente simple, claro y sencillo, capaz de ser leído e interpretado por cualquiera. Un código para todos. Su sencillez, su claridad, el vigor de sus fórmulas cautivaron desde un primer instante a todos. El gran literato francés Stendhal, entre otros, decía que leía todos los días algunos artículos del Código para impregnarse del estilo lapidario de sus redactores. Así se explica el prestigio del Código y su consecuencia, el que la idea de codificación se contagiara en un momento a todo el mundo.

Nada tiene de raro si se considera que al par de ser una obra de gran equilibrio en sus soluciones ella aparece escrita en un lenguaje del todo nuevo para los tiempos en que fue redactada. Su brevedad, su concisión, su claridad, lograda mediante la supresión de todo lo inútil y lo superfluo, por simple efecto del ordenamiento, hicieron de este cuerpo un modelo que necesariamente había de imponerse en aquel momento.

El propio Bonaparte, desterrado en Santa Elena, pudo decir: **“Mi gloria no está en haber ganado cuarenta batallas... Waterloo borra el recuerdo de tantas victorias. Lo que nada borraré, lo que vivirá eternamente es mi Código civil...”**. Aquellas palabras resultaron proféticas. El Código del Emperador estaba destinado a constituirse no sólo en modelo de numerosos códigos de Europa, América, Asia y Africa, sino aún más, a generar el movimiento universal de la codificación, que tan profundamente habría de transformar el derecho.

Sin embargo el Código francés y la codificación tuvieron sus críticos en su propio tiempo. En Alemania, Savigny, enemigo declarado del derecho escrito para quien la ley aprisionada en la escritura no es sino la cristalización jurídica de normas que se encuentran en perpetua evolución, llega a ver en los códigos una fuerza capaz de frenar las transformaciones del derecho. En cuanto al Código, igualmente se reprochó a sus redactores su desconocimiento de la vida económica, por la importancia que asignaba a la riqueza inmobiliaria, en menoscabo de la riqueza mobiliaria, cada día en aumento. En otro orden, se condenó su visión mezquina y miope de la mujer, la cual una vez casada, se hallaba condenada a encontrarse eternamente sometida a la potestad del marido. Igualmente, también en otro orden, se le ha reprochado su desconocimiento del fenómeno obrero, al no consagrar, entre sus disposiciones, sino apenas dos artículos a las relaciones obrero-patronales, en un tiempo en que la industria se desarrolla cada día con fuerza mayor. Estas críticas, exactas en parte, carecen de fundamento, pues en rigor, ellas pueden

siempre ser atendidas por una legislación posterior, como de hecho ha ocurrido.

De todos modos ese Código (el francés) se muestra como una resultante de la combinación de diversos mundos jurídicos: el derecho consuetudinario, diverso, cerrado, enmarañado; el derecho escrito, fundado en el derecho romano, esa razón escrita, modelo de toda legislación y que suscitara la admiración de los juristas del Antiguo Régimen; el derecho real, que ensayaba conciliar y ordenar para uniformar; el derecho de la Revolución, finalmente, calificado de manera sintomática de "intermedio", que pretendía, en nombre de la libertad y la igualdad abolir principios seculares (3).

El movimiento de codificación se extiende en el siglo XIX a lo largo de Europa. En la segunda mitad de ese mismo siglo llega a América. Por ese tiempo surgen en nuestro continente figuras ejemplares en el mundo jurídico como no han vuelto a aparecer: Andrés Bello, nativo de Venezuela que en 1855 da a Chile su ejemplar Código Civil; Augusto Teixeira de Freitas, que escribe para el Brasil, en 1860, el *Esboço*, aún hoy no suficientemente valorado ni estudiado; Tristán Narvaja, autor del Código uruguayo; y Dalmacio Vélez Sársfield, que entrega a la Argentina en 1869, su avanzado Código civil, uno de los mejores de América en su tiempo.

El Paraguay accede al movimiento de la Codificación al tiempo de producirse la recepción del derecho argentino en el Paraguay, al concluir la Guerra de la Triple Alianza. Este Código habrá de tener vigencia en el Paraguay por más de un siglo. Más exactamente, por ciento diez años. Desde enero de 1877 a enero de 1987.

### III. RECEPCION DEL DERECHO ARGENTINO EN EL PARAGUAY

En el último tercio del siglo pasado se producen en el Río de la Plata acontecimientos de singular importancia. Ellos se vinculan con la recepción del derecho argentino en el Paraguay. Para explicar este hecho será preciso recordar lo que sucedía por ese entonces en esta parte del continente. Por la misma época se libraba entre los pueblos de Argentina, el Brasil, el Uruguay y el Paraguay una cruel guerra, la más cruenta de América, la llamada Guerra del Paraguay o de la Triple Alianza. Acabada ella en 1870 con la muerte de Solano López, en Asunción se formaba un Triunvirato, gobierno provisorio destinado a regir el país en tanto se sancionaba una Constitución. A los pocos

---

3) Poughon, op. et loc. cit.

días de instalado el gobierno, se proclamaban en Paraguay los principios del derecho público argentino. En agosto de 1870 se juraba una nueva Constitución, modelada sobre la argentina de 1853. Era el principio de la recepción del derecho argentino en el Paraguay. Resultaba imposible reclamar a los escasos ciudadanos varones la elaboración de leyes redactadas en el país. Uno tras otro los grandes códigos argentinos habían de ser adoptados en el Paraguay. A pesar de la inicial resistencia a la recepción pura, la necesidad de contar con cuerpos de leyes en las diferentes materias, llevó a la adopción de los códigos argentinos en materia civil, comercial, procesal civil y procesal penal. En el año 1876 los senadores Bazarás y Narváez proponen en el Senado la adopción del Código civil elaborado por Dalmacio Vélez Sársfield para la Argentina en vigencia en ella. El proyecto es aprobado, y el Código, adoptado, para tener vigencia en el Paraguay a partir del 1° de enero de 1877. La revisión del Código en la Argentina, en 1882, da lugar a la ley paraguaya de 1889. El texto oficial del Código adoptado será en adelante el de la cuarta edición oficial argentina de Félix Lajouane de Buenos Aires de 1877.

A partir de aquel momento el Código argentino de Vélez Sársfield tendrá vigencia por ciento diez años en el Paraguay.

#### IV. EL NUEVO CODIGO CIVIL PARAGUAYO

Es solo en 1959 cuando se dan los primeros pasos importantes para la elaboración de un nuevo Código para el Paraguay. Es en ese año cuando se instituye la Comisión Nacional de Codificación con el fin de dotar al país de códigos nacionales, particularmente de un Código civil propio. La Comisión se integra con las más notables figuras del derecho paraguayo de ese entonces. Entre ellas se destaca la figura de Luis De Gásperi, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción, acaso el último gran privatista del Río de la Plata, a quien se encomienda la elaboración de un anteproyecto de Código Civil, habiéndose decidido ya con anterioridad la unificación del derecho privado del país.

Desde el momento de encargo de la Comisión de Codificación, el profesor De Gásperi se aboca, en 1959, a la tarea de elaborar el que había de ser su Anteproyecto de Código Civil para la República, monumental obra en 3597 artículos en la que, siguiendo el modelo italiano de 1942, se unifican las materias civil y comercial en obligaciones y contratos. En el trabajo, se consiguen, al pie de cada artículo, eruditas, minuciosas y precisas notas en las que se expone la doctrina de cada precepto y se da cuenta de las tendencias del derecho comparado sobre cada punto. El portentoso trabajo se lleva a cabo en

tres años. Concluido, él es entregado a la Comisión de Codificación, la que se consagrará a su examen por veinte años, desde 1964 a 1984. En este último año el trabajo es remitido como Proyecto por el Poder Ejecutivo al Congreso, con escasas aunque importantes modificaciones. Casi a libro cerrado el Congreso lo sanciona en diciembre de 1985. La ley pertinente es promulgada para su entrada en vigencia en enero de 1987. Para ese momento el Código de Vélez Sársfield había sido derecho positivo en el Paraguay por más de un siglo. En adelante ese Código no podrá ser ya nunca un código extranjero en el Paraguay. Fueron cien años de vivencia con él, con sus exégetas y comentaristas del país de origen. Cien años con los grandes civilistas y comercialistas, los grandes maestros del derecho civil y comercial de la Argentina.

Un análisis de las disposiciones contenidas en el nuevo cuerpo legal permite llegar a la conclusión de que el trabajo se llevó a cabo manteniendo un respeto por determinadas líneas maestras. Ellas resultan ser las siguientes: **1ª) Fidelidad a la tradición jurídica del país; 2ª) actualización de las instituciones; 3ª) unificación del derecho privado** (4).

En cuanto a la fidelidad al derecho civil antiguo, el Código se esfuerza por seguir fiel a la tradición centenaria incorporada a la vida jurídica del país por el Código de Vélez Sársfield. Es fácilmente perceptible esta dirección en el nuevo Código. El mismo conserva la estructura de ese Código. Cuenta con un Título preliminar, referente a las leyes, donde se contiene la mayor parte de las normas de derecho internacional privado, tal como acontecía en el Código de Vélez. A continuación vienen cinco libros. El primero, sobre las personas y el derecho de familia. El segundo, sobre los hechos y actos jurídicos y las obligaciones en general. El tercero, sobre los contratos y otras fuentes de obligaciones. El cuarto, sobre los derechos reales, y el quinto, sobre las sucesiones.

Es patente que en cuanto a metodología el nuevo cuerpo se atuvo casi estrictamente a la técnica legislativa del Código de Vélez. Las mismas partes, el mismo contenido en ellas, sin casi ninguna modificación. Esto es abiertamente visible a todo el que examina el nuevo Código. Es la presencia de Vélez Sársfield que se hace manifiesta apenas uno examina el nuevo Código.

El respeto a la tradición jurídica del país ha llevado al codificador paraguayo a mantener en general las grandes soluciones de Vélez Sársfield.

4) V. Luis Moisset de Espanés, Notas sobre el Código civil paraguayo. Córdoba, inédito, 1987.

Claro está que en algunos aspectos varían las soluciones en el nuevo cuerpo, pero en general ellas permanecen inalteradas en el mismo.

Si bien en el nuevo cuerpo legal ni en el Proyecto existen notas como en el Código de Vélez, en el Anteproyecto de De Gásperi aparecen ellas a lo largo de ese gran monumento jurídico. A través de él y del mismo texto del nuevo Código es posible constatar que las soluciones de éste siguen siendo en substancial medida las de Vélez Sársfield.

El nuevo Código paraguayo reproduce la sistemática del Código de Vélez, renunciando a incorporar una parte general, tal como venía proyectándose en la propia República Argentina desde el Anteproyecto de Bibiloni de 1929 en adelante (5). El nuevo cuerpo ubica la materia de los actos jurídicos en el libro segundo, rectificando sin embargo el orden de ese libro, ubicando primeramente la materia de los actos jurídicos y más adelante la de las obligaciones.

Aun cuando se ha seguido a Vélez Sársfield, se ha tratado de simplificar el cuerpo evitándose las reiteraciones que se daban en el modelo (6).

Además, se han suprimido en gran medida las definiciones que traía aquél por considerarse que ello es más bien materia de doctrina y no de la ley, en conformidad a la antigua máxima *lex non docet, lex imperat*.

En cuanto a la actualización del derecho, el Código se ha inspirado en el remozamiento de aquellas normas cuya actualización venía reclamando la doctrina tanto en Paraguay como en la Argentina desde largo tiempo atrás. En este aspecto el nuevo Código se atiene a las ideas presentes fundamentalmente en el Anteproyecto de Reformas de Bibiloni, el Proyecto de Reformas de 1936, en la Argentina, el Código italiano de 1942 y la Reforma de 1968, también en la Argentina, sin dejar de tener presente reclamos de la doctrina del derecho comparado.

En una somera exposición sólo puede hacerse una reseña de las más significativas.

---

5) Juan Antonio Bibiloni, *Anteproyecto*, Buenos Aires, Abeledo, 1929, I, Parte general.

6) Alfredo Colmo, *Técnica legislativa del Código civil*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1961, parte especial, secc. 2ª, cap. II.

En el título preliminar es digno de destacarse el precepto que dispone la aplicación de oficio de la ley extranjera, por jueces y tribunales, sin perjuicio del derecho de las partes a instar esa aplicación y probar la existencia y contenido de la norma foránea. El precepto se encontraba ya en los protocolos a los tratados de Montevideo de 1889 y 1940 e igualmente en la Convención Interamericana de Montevideo de 1979, sobre Normas generales de aplicación del Derecho Internacional privado.

En cuanto a las personas físicas, se instituye la posibilidad de declaración judicial de muerte de las personas desaparecidas en hechos de catástrofe, como terremotos, naufragios, accidentes aéreos o terrestres, incendios o acciones de guerra, cuando por las circunstancias de la desaparición no quepa razonablemente admitir la supervivencia.

Paralelamente a esto se instituye la figura de la inhabilitación, institución de protección a la persona, en virtud de la cual se faculta al magistrado a declarar inhabilitado a quienes por debilidad de sus facultades mentales, ceguera, debilidad senil, abuso habitual de bebidas alcohólicas, estupefacientes u otros impedimentos psicofísicos no sean aptos para el cuidado de su persona o bienes. La declaración judicial priva al inhabilitado de la disposición, no de la administración de sus bienes.

En cuanto a las personas jurídicas, la ley deja en claro que no existen sino dos categorías de personas: las físicas y las jurídicas. Donde hay un ente con capacidad existe una persona. Entre las personas jurídicas se distinguen, además de las de derecho público, las de las asociaciones, sociedades y fundaciones, sin contar las asociaciones con capacidad restringida.

En el derecho de familia se introduce la figura de la separación judicial de los cónyuges de común acuerdo (leyes posteriores al Código como la Ley del divorcio y otras han venido a modificar en diversos aspectos el régimen que traía el cuerpo legal).

Asimismo, desaparecen en el Código las diferentes categorías de hijos, reduciéndose ellas a dos: la de hijos matrimoniales y la de extramatrimoniales, a más de los adoptivos, que pueden equipararse a los biológicos.

Al aludirse al ejercicio de los derechos, en el título de los hechos y actos jurídicos, se establece que el mismo ha de ser de buena fe, y se condena el ejercicio abusivo de los derechos.

En los contratos, el Código incorpora las figuras de la lesión y la imprevisión.

En los contratos de adhesión, en presencia de cláusulas abusivas o leoninas se faculta a la parte perjudicada a ser dispensada de cumplimiento por el juez o a obtener su modificación.

En cuanto a la responsabilidad por daños causados, se admite la responsabilidad al margen de la culpa, incluso la que deviene de riesgos generados en la actividad del agente del daño.

En derechos reales, el nuevo Código suprime la tradición como modo de adquirir el dominio de bienes inmuebles, el cual se produce por simple consentimiento.

Se acoge el principio de protección del adquirente de buena fe, de toda clase de bienes.

En derecho hereditario, la aceptación de la herencia se presume hecha bajo beneficio de inventario.

En cuanto al orden de sucesión se reconoce que los hijos y descendientes extramatrimoniales tienen igual derecho sobre los bienes propios del causante y sobre la mitad de los bienes gananciales de lo que correspondiere a los hijos matrimoniales.

Por último, se limita la vocación hereditaria de los colaterales al cuarto grado.

En cuanto a la unificación del derecho privado, el nuevo cuerpo legal ha sido elaborado en el marco de la idea de la unidad del derecho privado. Dentro de esta concepción se había ya anteriormente sancionado la Ley de Quiebras de la República, común a civiles y comerciantes, ley 154 de diciembre de 1969, en cuya Exposición de Motivos se alude a la resolución de la Comisión Nacional de Codificación del 21 de noviembre de 1959 de adoptar el criterio de unificación del derecho privado en lo referente a obligaciones y contratos.

Siguiendo esta idea el codificador incorpora al nuevo Código el libro segundo del antiguo Código de Comercio, contratos y papeles de comercio, con las adaptaciones del caso. Los libros primero, tercero y cuarto habían

pasado a ser objeto ya de leyes especiales. El primero es objeto de la denominada Ley del comerciante. El tercero, de la ley relativa a la navegación fluvial y marítima, y el cuarto, de la ley de quiebras.

Resulta así la unificación de las normas del derecho privado en materia de personas físicas y jurídicas, obligaciones y contratos, sociedades, privilegios y prescripción.

Concluyendo tan somera exposición puede decirse que después de más cien años de vigencia del Código argentino el Paraguay ha llegado a darse su propio Código Civil con las características expuestas pero que sobre él se levanta la presencia augusta de la figura de Dalmacio Vélez Sársfield.

